REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No. 1052
Sevilla Valle, doce (12) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

PROCESO: **SUCESIÓN INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA**
SOLICITANTE: **AURA GIZETH GUSTIN VARGAS**
CAUSANTE: **NESTOR PAULINO GUSTIN SALAS**
RADICADO: **2019-00302-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Es menester de esta agencia judicial, establecer la continuidad de la materialidad de las medidas cautelares, solicitadas a instancia de la parte demandante, a través de su agente judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Verificado como ésta que, la medida de embargo sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nº **382- 2814** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad, se encuentra inscrita en el respectivo folio inmobiliario, específicamente en la anotación 18, y precaviendo que, se debe dar continuidad a las medidas, disponiendo lo necesario para el secuestro, lo que adicionalmente requiere la colaboración de un auxiliar de la justicia, para llevar a efecto la diligencia de aprehensión, se hace necesario emplear el contenido del artículo 38 del Código General del Proceso; para materialidad de la cautela dispuesta; siendo necesario para su práctica, comisionar al Alcalde Municipal de Sevilla-Valle del Cauca, para que atienda este auxilio, bajo la justificación de gran cantidad de negocios que son atendidos por esta agencia judicial.

Respecto de la comisión para ejecutar una orden judicial, el suscrito juez considera pertinente traer a colación las disposiciones legales vigentes en la materia y que están regladas por el Código Procesal Colombiano, el cual estipula en el inciso 1 del artículo 37 lo siguiente:

> "**La comisión solo podrá conferirse** para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento**, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede**, en cuanto fuere menester..."

Así mismo, dispone textualmente el Código General del Proceso, respecto de la competencia para la comisión, en su artículo 38 inciso 3 lo siguiente:

> **Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas <u>podrá comisionarse a los alcaldes</u>** y demás funcionarios de policía**, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.**

Con arreglo a los preceptos referidos, se extenderá orden, para lograr la colaboración de la administración Municipal, en la realización de la diligencia de secuestro.

Bastando lo anteriormente expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDÉNESE la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **382- 2814** denominada **LA ESPERANZA (Naturaleza Rural),** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Sevilla-Valle del Cauca, de naturaleza rural del Municipio de Sevilla Valle, que figura a nombre del causante NESTOR PAULINI GUSTIN SALAS (C.C 6.292.147), en consideración que a la fecha se encuentra inscrita la medida de embargo.

SEGUNDO: COMISIONAR al Alcalde Municipal de Sevilla-Valle del Cauca, JORGE AUGUSTO PALACIOS y/o quien haga sus veces, quien tendrá la facultad de subcomisionar, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble referido en el numeral anterior; igualmente se faculta al funcionario comisionado, para que resuelva lo pertinente con peticiones y oposiciones que se presenten durante la realización de la misma, para que fije los honorarios al secuestre de 2 a 10 SMDLV, conforme con lo establecido por el Acuerdo 1518 de agosto 28 de 2002, artículo 37 numeral 5.

TERCERO: Para efectos de conocimiento de este Despacho, se le solicita a la Alcaldía comisionada, informar la fecha que se seleccione para la labor de secuestro encomendada.

CUARTO: NÓMBRESE como secuestre a la señora **JULIETA ORTEGON GARCES** – C. C. 29806202, tomada de la lista oficial de Auxiliares de la Justicia de Sevilla-Valle del Cauca, quien podrá ser localizada en la Calle 52 N° 48-78 de Sevilla-Valle del Cauca al celular 3116404022 y correo julior123456@outlook.com y notifíquesele esta decisión como lo ordena el artículo 49 inciso 1° del Código General del Proceso e infórmesele sobre la fecha y hora de la diligencia programada. El comisionado solo podrá relevarlo por las razones señaladas en el

artículo 48 del Código General del Proceso, de conformidad con el inciso 4º del artículo en mención.

QUINTO: Una vez realizada la diligencia de secuestro, el secuestre deberá cumplir con las funciones expresadas en al artículo 52 del Código General del Proceso.

SEXTO: LÍBRESE el respectivo Despacho Comisorio y agréguense los insertos del caso.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

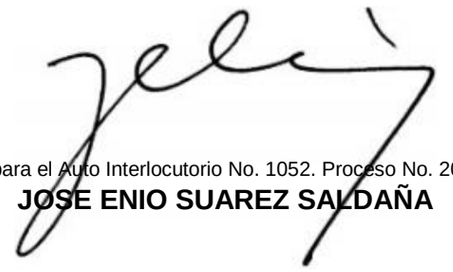

Firma válida para el Auto Interlocutorio No. 1052. Proceso No. 2019-00302-00
JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO
No. 132 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario